



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, junio seis (06) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
DEMANDANTE	MICHELL SOLANO REVUELTAS
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00139-00.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial con 59528253 NuiP 1149184127, inscrito en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora MICHELL SOLANO REVUELTAS nació el día 5 de enero del año 1991 en la ciudad de Maracaibo estado Zulia, Venezuela.

SEGUNDO: Que fue registrada por su padre, el señor JOSE ARMANDO SOLANO SOLANO el día 1 de septiembre del año 2009 en la registraduría municipal de Maicao, bajo el indicativo serial No. 41536731, teniéndose como lugar de nacimiento de la inscrita el municipio de Maicao la guajira.

TERCERO: Que, por existir un error en el apellido de su padre en el registro civil de nacimiento antes mencionado, voluntariamente se procedió a realizar la corrección del mismo, a través de la escritura pública No. 910 del 6 de noviembre del año 2019 en la notaría única del círculo de Maicao, reemplazando así el antiguo indicativo serial y asignando el número 59528253 de fecha del 3 de diciembre del año 2019.

CUARTO: Que pese a tener la nacionalidad colombiana a través del registro civil de fecha del 3 de diciembre de 2019, no ha realizado el trámite de preparación para el documento de identidad, pues no es su deseo hacer efectivos sus derechos como ciudadana colombiana.

QUINTO: Que dadas las circunstancias antes descritas la demandante voluntariamente ha decidido solicitar la cancelación de su registro civil de nacimiento, aduciendo también que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, tal como es el caso, puesto que es nacida en la republica venezolana y a su vez tiene inscrito su nacimiento en la ciudad de Maicao la guajira, pero que como bien ha manifestado, aun teniendo el derecho, no es su deseo corregir dicha situación si no cancelar el registro civil de nacimiento colombiano".

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.9528253 y NUIP 1.149.184.127 de la registraduría municipal de Maicao la guajira y fecha de inscripción 3 de diciembre del año 2019, a nombre de MICHELL SOLANO REVUELTAS.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha dieciocho (18) de mayo del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora MICHELL SOLANO REVUELTAS.
2. Copia de la partida de nacimiento venezolana de la señora MICHELL JOSE SOLANO REVUELTAS.
3. Copia de la cedula de identidad de la señora MICHELL JOSE SOLANO REVUELTAS.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene

de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, persigue se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con el indicativo serial 59528253 Nuip 1149184127, inscrito en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en la parroquia Cecilio Acosta, Municipio Maracaibo, Estado de Zulia - Venezuela, cuya prueba es el acta de partida de nacimiento No. 2212 folio 222 año 1992, visible a folio ocho (08) del cuaderno original, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento de la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, tal como se evidencia en el registro civil con indicativo serial 59528253 Nuip 1149184127 no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento la ciudad de Maicao -La Guajira país Colombia, siendo el correcto Municipio Maracaibo, Estado de Zulia - Venezuela.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger la pretensión de la actora, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, gocen de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento en el Municipio Maracaibo, Estado de Zulia - Venezuela, donde se encuentra registrado su nacimiento.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que del registro civil de nacimiento con el indicativo serial 59528253 Nuip 1149184127, inscrito en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de su límites territoriales.

Entonces, se advierte del material probatorio que el documento registra el nacimiento de la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, del cual se pretende su cancelación no está acorde con la realidad, resultado totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine”*.

En corolario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, con el indicativo serial 59528253 Nuip 1149184127, inscrito en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira.

En consecuencia, se ordenará oficiar por secretaria a la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre **MICHELL SOLANO REVUELTAS**, con el indicativo serial 59528253 Nuip 1149184127, inscrito en la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil sede Maicao -La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito